Artículo 3o.—Las licencias o el derecho a las mismas, no reclamadas a la fecha de esta ley, se considerarán caducadas.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.

A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael. Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3872.

NUMERO 678.

Art. 1o.—Se modifica el artículo 3o. de la Ley No. 572, para que se lea así:

"Art. 3o.— La suma a que ascienda el producido de cada sorteo doble o triple, después de descontar lo que produciría un sorteo corriente, o doble, según el caso, será remesada por el Administrador de la Lotería Benéfica al Tesorero Nacional dentro de diez (10) días después de celebrado el sorteo y será depositada en manos del Depositario designado y en cuenta que se conocerá con el nombre de "CUENTA CONSTRUCCION Y REEDIFICACION DE IGLESIAS".

"Párrafo.—El producido neto de estos sorteos se destinará exclusivamente a los fines de esta ley no participando las Instituciones Benéficas y Municipales del beneficio de tales sorteos".

"Párrafo.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales".

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de República Dominicana, a los veintitrés días de mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento,

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días

del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3872.

NUMERO 679.

Art. Unico.—Se autoriza la siguiente transferencia de fondos dentro del Capítulo V de la Ley de Gastos Públicos para el año 1926, correspondiente a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio:

Del Art. 606. (Para alteración o reparación de edificios del Estado de la Dependencia de la Secretaría de Hacienda).

Al Art. 612. (Para atender al pago de las jubilaciones y pensiones etc. $ 1.500.00

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, los veinte días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos